

Panamá, 23 de enero de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la Demanda.

El Licenciado **Emilio Castillo Vásquez**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004, dictado por el Presidente de la **Asamblea Legislativa**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega, (cfr. fojas 1 a 5 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No consta; por tanto, se niega, (cfr. fojas 8 a 14 del expediente judicial son copias simples).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. foja 26 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones que se aducen violadas y conceptos.

a. Se señala la infracción del artículo 9 de la Ley 12 del 10 de febrero de 1998, que se refiere a la creación del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

La norma indica que ese Consejo está integrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa o un Vicepresidente designado por el Presidente quien lo presidirá, el Secretario de la Asamblea Legislativa y en su defecto el Subsecretario General, el Presidente de la Comisión de Ética de la Asamblea Legislativa o un Legislador designado por la Comisión, el Director o Subdirector de Recursos Humanos con derecho a voz, el Director o Subdirector de Asesoría Legal con derecho a voz, dos representantes de los servidores públicos y sus respectivos suplentes, cuyos cargos pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo y el Jefe de cada Bancada o el Legislador asignado por el jefe de la Bancada.

El demandante manifiesta que el artículo 9 de la Ley 12 de 1998 fue violado por falta de competencia, porque el Presidente de la Asamblea Legislativa emitió la Resolución Núm. AL/PRES/001-04 del 21 de junio de 2004, por medio de la cual se rechaza el Recurso de Apelación, ejerciendo una de las funciones que le corresponden a los miembros del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, que consiste en decidir los recursos que se le presenten, previa convocatoria y celebración de la reunión tendiente a decidir los temas que son de su competencia.

b. Se señala la infracción del numeral 2, artículo 11 de la Ley 12 de 1998, relativo a las funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, concretamente la de resolver las apelaciones contra disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

El abogado demandante manifiesta que el numeral 2, del artículo 11 de la Ley 12 de 1998 señala que el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo es el encargado de resolver las apelaciones contra las disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

Añade que el Presidente de la Asamblea a título personal o unilateral no es el encargado de resolver tales apelaciones, de allí que se señale la violación del numeral 2, artículo 11 de la Ley 12 de 1998 por falta de competencia.

c. Se manifiesta la infracción del artículo 53 de la Ley 12 del 10 de febrero de 1998, que se refiere al descanso anual remunerado, a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o un día por cada once días de trabajo servido, según corresponda.

El demandante indica que el artículo 53 de la Ley 12 del 10 de febrero de 1998 ha sido infringido por omisión, porque en diversas ocasiones solicitó que se le pagaran sus vacaciones; sin embargo, el Presidente de la Asamblea Legislativa no ha procedido al respecto.

d. Finalmente, se señala infringido el artículo 78 de la Ley 12 de 1998, que se refiere al plazo de dos meses improrrogables que se le otorga al Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. Añade la norma que en caso de no dictarse la decisión en el término anterior, se considerará resuelta la petición a favor del recurrente.

El demandante considera que el artículo 78 de la Ley 12 de 1998 ha sido violado por omisión, porque el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo no se ha pronunciado en torno al Recurso de Apelación por él interpuesto, por lo que alega a su favor la figura del silencio administrativo.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que el Presidente de la Asamblea Legislativa actuó conforme a Derecho cuando dictó el **Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004**, por medio del cual se destituyó al Licenciado Emilio Castillo Vásquez, fundamentado en el artículo 7 de la Ley 12 de 1998, en concordancia con el artículo 68 de la misma excerta legal, que a la letra dicen:

“Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Legislativa realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y las destituciones de los servidores públicos adscritos o no, a la Carrera del Servicio Legislativo.”,
(énfasis suplido).

"Artículo 68. La destitución sólo puede ser aplicada por el Presidente de la Asamblea Legislativa."

De acuerdo con las normas citadas, el Presidente de la Asamblea Legislativa, en su condición de autoridad nominadora, también tenía la potestad para destituir a todo funcionario que estuviera amparado por el fuero especial que otorga el Régimen de Carrera; máxime cuando existen evidencias documentales que acreditan los perjuicios que el **Licenciado Emilio Castillo Vásquez** le ocasionó a algunas funcionarias del Departamento de Asesoría Legal y de otras dependencias de la Asamblea, que se relacionaron con las investigaciones que adelantó el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, (cfr. de la foja 1 a la foja 7 del expediente judicial y las pruebas aportadas por la Administración).

Por consiguiente, al demandante le era aplicable el numeral 6, del artículo 70 de la Ley 12 de 1998, que establece lo siguiente:

"Artículo 70. Son faltas muy graves **que admiten la destitución directa,** las siguientes:

1. ...
6. La falta de probidad y de honradez debidamente comprobadas y cualquier conducta que constituya delito doloso.", (énfasis suplido).

También se le aplicaba el numeral 6, del artículo 267 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la

Asamblea Legislativa, que contiene el mismo texto del numeral 6, del artículo 70 de la Ley 12 de 1998.

Por esa razón, las autoridades de la Asamblea Legislativa procedieron a realizar una investigación sumaria.

Con fundamento en lo anterior, la Presidencia de la Asamblea Legislativa tomó la decisión de destituir al Licenciado Emilio Castillo Vásquez, ciñéndose al procedimiento establecido en la Ley 12 de 1998. Esa decisión quedó consignada en el Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004 que fue notificado al demandante el día 4 de junio de 2004, (cfr. foja 1 del expediente judicial).

Es importante destacar que la demanda se dirige contra la Resolución Núm. AL/PRES/001-04 del 21 de junio de 2004, por medio de la cual se rechaza el Recurso de Apelación, que constituye **el acto confirmatorio** y no contra el Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004, por el cual se destituye al Licenciado Emilio Castillo Vásquez del cargo que ejercía en la Asamblea Legislativa, que es el acto principal.

El demandante invoca como violado el artículo 9 de la Ley 12 de 1998, que se refiere a la creación del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y a la forma como está integrado. También señala que se ha infringido el artículo 11 de la Ley 12 de 1998 relativo a las funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, concretamente la de resolver las apelaciones contra disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo,

porque a su juicio el ex Presidente de la Asamblea Legislativa no tenía competencia para dictar la Resolución AL/PRES/001-04 del 21 de junio de 2004.

La Procuraduría de la Administración se opone a estos cargos, porque el demandante olvida que el H.L. Jacobo Lorenzo Salas Díaz dictó la Resolución AL/PRES/001-04 del 21 de junio de 2004 **en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa y Presidente del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo**, mediante la cual resolvió confirmar la destitución del Licenciado Emilio Castillo Vásquez y a su vez rechazar el Recurso de Apelación interpuesto.

Los documentos visibles en las fojas 23 y 25 del expediente judicial, no son idóneos para que se certifique si el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo se reunió con la finalidad de resolver el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Emilio Castillo Vásquez, toda vez que no han sido expedidos por la autoridad competente a ese efecto.

La Resolución AL/PRES/001-04 del 21 de junio de 2004 se dictó dentro de los 24 días después de notificado el Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004 (de destitución), por lo que se acató lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 12 de 1998, invocado por el demandante.

En cuanto al derecho a las vacaciones, el demandante no ha probado que le solicitó a la Asamblea Legislativa que le certificara si tenía derecho a vacaciones y, de ser así, cuántos días se le adeudaban en ese concepto, por lo que no

prospera el cargo respecto a la violación del artículo 53 de la Ley 12 de 1998.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto Núm. 47 del 3 de junio de 2004 y que no se configuró el silencio administrativo indicado.

IV. Pruebas:

Se aducen y se adjuntan como prueba de la Administración, las siguientes:

1. Copia autenticada del expediente de personal del Licenciado Emilio Castillo Vásquez.

2. Copia del artículo **"ASESOR LEGISLATIVO FUE ARRESTADO POR PRESUNTO DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ENGAÑO"**, **"¿Inocencia o avaricia?, narcos reclutan funcionarios"**, Sección Comunidad, que aparece publicado en el Diario El Panamá América del día 14 de junio de 2004, que constituye plena prueba por ser un hecho notorio (artículo 784 del Código Judicial).

3. Copia del artículo **"Despiden a funcionario de Asamblea Legislativa"**, Sección Sucesos, que aparece publicado en el Diario Crítica del día 11 de junio de 2004, que constituye plena prueba por ser un hecho notorio (artículo 784 del Código Judicial).

4. Copia del artículo **"Se escucha por allí"**, Sección Política, que aparece publicado en el Diario Crítica del 11 de junio de 2004, que constituye plena prueba por ser un hecho notorio (artículo 784 del Código Judicial).

5. Copia del artículo **"Investigan movimiento desde bancos colombianos"**, que aparece publicado en Diario Crítica del 18 de junio de 2004, que constituye plena prueba por ser un hecho notorio (artículo 784 del Código Judicial).

6. Copia del artículo **"Investigan a funcionarios legislativos por lavado"**, que aparece publicado en el Diario El Panamá América del 17 de junio de 2004, Sección Comunidad, que constituye plena prueba por ser un hecho notorio (artículo 784 del Código Judicial).

7. Copia del artículo **"Investigan a funcionarios de la Asamblea"**, que aparece publicado en el Diario La Prensa del 11 de junio de 2004, Sección de Noticias Nacionales, página 2, que constituye plena prueba por ser un hecho notorio (artículo 784 del Código Judicial).

8. Copia del artículo **"Involucradas en lavado de dinero personas humildes"**, que aparece publicado en el Diario El Siglo del 17 de junio de 2004, página 3, que constituye plena prueba por ser un hecho notorio (artículo 784 del Código Judicial).

Prueba Testimonial: Se solicita al Tribunal, que se cite a las siguientes personas:

1. Nidia Díaz, con cédula de identidad personal número 8-251-534, funcionaria de la Asamblea Nacional.

2. Ana María Domínguez, con cédula de identidad personal número 8-252-388, funcionaria de la Asamblea Nacional.

3. Tilcia Mojica de Cortés con cédula de identidad personal número 9-188-723, funcionaria de la Asamblea Nacional.

4. Karina Connell, funcionaria de la Asamblea Nacional.

Las testigos declararán sobre los hechos de la demanda, motivo por el cual se solicita que sean notificadas por ese Tribunal y para ello se emitan las boletas de citación correspondientes.

Con fundamento en el artículo 929 del Código Judicial, se solicita **el testimonio del Diputado Jacobo Salas, ex Presidente de la Asamblea Nacional, por medio de certificación jurada**, para que conteste el siguiente Cuestionario:

1. Diga el declarante si Emilio Castillo Vásquez era funcionario de la Asamblea Legislativa (hoy Nacional). En caso afirmativo, indique desde qué fecha y qué posiciones ocupó.
2. Explique el testigo, en forma detallada, los hechos de su conocimiento que motivaron la destitución del Licenciado Emilio Castillo Vásquez del cargo que ejercía en la Asamblea Legislativa (hoy Nacional).
3. Indique los nombres de los funcionarios de la Asamblea Legislativa (hoy Nacional), que fueron afectados por las actuaciones del Licenciado Emilio Castillo Vásquez.

Prueba de Informe:

Se solicita al Tribunal, con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, que se oficie a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se remita **copia autenticada** de los siguientes documentos:

1. La declaración del Licenciado Emilio Castillo Vásquez del día 1 de junio de 2004 rendida ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

2. La declaración de la señora Nidia Díaz, relacionada con las investigaciones en las que se vinculó al Licenciado Emilio Castillo Vásquez, por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

3. La declaración de la señora Ana María Domínguez relacionada con las investigaciones en las que se vinculó al Licenciado Emilio Castillo Vásquez, por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

4. La declaración de la señora Tilcia Mojica de Cortés relacionada con las investigaciones en las que se vinculó al Licenciado Emilio Castillo Vásquez, por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

5. La declaración de la señora Karina Connell relacionada con las investigaciones en las que se vinculó al Licenciado Emilio Castillo Vásquez, por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

6. Las declaraciones de los demás funcionarios de la Asamblea Legislativa que fueron afectados por los actos del Licenciado Emilio Castillo Vásquez, investigado por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

7. El resto de las declaraciones rendidas por el Licenciado Emilio Castillo Vásquez, investigado por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales.

Se objeta la prueba #5 de la demanda por ser fotocopia simple; por consiguiente, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.